



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/08/2016
EIXIDA NÚM. 17682

Ayuntamiento de Ontinyent
Sr.. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 1
Ontinyent - 46870 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1603864
=====

Asunto: Molestias por ocupación de la vía pública.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que, en fecha 13 de agosto de 2015, se dirigió a esa administración denunciando las molestias que se producen por la ocupación de la vía pública que tiene lugar por parte de la actividad sita en la plaza Poeta Ausias March, 14, denominada (...)

Según relataba el interesado en su escrito de queja, dicha actividad excede el número de sillas y mesas autorizadas, ocupando más metros de vía pública de los permitidos, dificultando con ello el paso de los viandantes.

Del mismo modo, el interesado denunciaba las molestias que se produce como consecuencia de la celebración, por parte de la citada actividad, de conciertos al aire libre que no se encuentran debidamente autorizados y que transmiten ruidos molestos a los vecinos.

El promotor del expediente señalaba en su escrito que, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de su escrito, no había obtenido una solución al problema que viene padeciendo y denunciado.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Ontinyent.

En la comunicación remitida, la administración nos comunicó, entre otros aspectos, que *«a la vista de tota la documentació que consta a l'expedient, així com dels informes emesos pels departaments que tenen competència en aquesta matèria i que consten en l'oficina tècnica d'este Ajuntament, els hi comuniquem el següent:*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/08/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

- *Respecte de si l'establiment disposa o no de les autoritzacions pertinents per a realitzar esdeveniments musicals a l'aire lliure, cal manifestar que l'Ajuntament, previ informes favorables dels departaments competents, ha autoritzat l'ocupació de la via pública per a la seua realització sempre que el titular actual ho ha sol·licitat, de conformitat amb el que disposa l'article 8 de la Llei 14/2010, en relació amb l'article 81 del Decret 143/2015, d'11 de setembre, del Consell, pel qual s'aprova el Reglament de desenvolupament de la Llei 14/2010, de 3 de desembre, de la Generalitat, d'Espectacles Públics, Activitats Recreatives i Establiments Públics.*

En dites autoritzacions s'indica al sol·licitant dels esdeveniments, entre altres, que en cap cas se superarà el nivell de pressió sonora màxima permesa a habitatges limítrofs segons disposa la Llei 7/2002, de 3 de desembre, de la Generalitat, de Protecció Contra la Contaminació Acústica.

- *Respecte de les actuacions de la policia local quan ha sigut requerida per queixes, consten dos parts d'anomalia de data 23 de gener i 25 d'abril de 2015. En ambdós casos, s'han personat en l'establiment i han fet constar que disposa de les autoritzacions i documentació pertinent.*
- *Respecte de l'ocupació de la via pública amb taules i cadires, l'establiment disposa d'una superfície autoritzada de 80 m2 distribuïts en tres superfícies, deixant lliure l'accés als portals dels veïns colindants i deixant sempre un espai de 2 metres per al pas de vianant; dita autorització a data de hui està pendent de renovació».*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En dichas alegaciones, el interesado destaca, de manera especial, que a pesar del tiempo transcurrido, las denuncias cursadas y las actuaciones realizadas por la administración, el problema que viene padeciendo injustamente y denunciando, no ha sido resuelto.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente se centra en las molestias que el promotor que habita en la vivienda colindante viene padeciendo y denunciando como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad de referencia en los bajos de un edificio de viviendas y, de manera especial, por sobrepasar ésta el número de mesas y sillas que tiene autorizadas para colocar en la terraza del pub, así como el elevado nivel de emisión de ruidos que, como consecuencia de su funcionamiento, se generan.

Así las cosas, es preciso recordar que la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de prevención de la contaminación acústica, establece en su artículo 1 que «la presente ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica

en el ámbito de la Comunidad Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente», indicando a reglón seguido (artículo 2) que «se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente ley, los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana».

Fijados estos objetivos, la Ley señala que la misma «será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente».

A estos efectos, el artículo 12 señala que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla I del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles» (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 38 establece que «las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, incluida la obligatoriedad de presentación de estudio acústico y realización de auditorías acústicas, se ajustarán a las establecidas en esta sección», que regula las condiciones de aislamiento y los niveles de emisión de ruido de dichas actividades.

Con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las medidas tendentes a la prevención de la contaminación acústica, el artículo 54 de la Ley señala que «la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias».

En este sentido, es preciso destacar que el artículo 77 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que «la conselleria competente en medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado».

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar la

actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Y es que, en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la

integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

A la vista de cuanto antecede, esta Institución no puede sino seguir recomendando que se adopten, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecue su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja no es posible apreciar que la administración, a raíz de las denuncias formuladas por el interesado, haya realizado una actuación tendente a constatar la realidad de las mismas. En este sentido, es elocuente el informe remitido en relación con la denuncia cursada por el interesado sobre el exceso en la ocupación de la vía pública; la administración, en este punto, se limita a indicar cuál es la ocupación permitida, sin hacer referencia a las medidas adoptadas para comprobar su cumplimiento, especialmente cuando la existencia de una posible infracción ha sido denunciado por un ciudadano afectado.

Del mismo modo, el informe no hace referencia a las medidas de investigación efectuadas para corroborar, de acuerdo con la competencia que, según hemos señalado, la ley atribuye a las autoridades locales, la realidad de las denuncias sobre la existencia de molestias por contaminación acústica.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Ontinyent** que adopte, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, así como a la autorización que le fue otorgada para la ocupación de la vía pública, asegurando con ello que no se producen emisiones de ruidos superiores a las permitidas legalmente ni incumplimientos del número máximo de mesas y sillas autorizadas para su colocación en la vía pública, logrando con ello la conciliación efectiva del ejercicio de la actividad de referencia con el derecho al descanso de los vecinos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/08/2016

Página: 5

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana